



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

9 de octubre de 1998

Re: Consulta Núm. 14570

Nos referimos a su consulta en relación con deducciones de salario para el pago de préstamos a empleados conforme a la Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada. Su consulta específica es la que reproducimos a continuación:

Por motivo de los estragos ocasionados por el Huracán "Georges", un gran número de personas han [sic] sufrido serios daños en sus residencias y propiedades, lo cual ha afectado seriamente su vida familiar. Entre los daños que más han afectado a estas personas está la falta de electricidad y agua y daños a su residencia. Una serie de patronos, clientes de nuestra Oficina, han estado en la mejor disposición de tomar medidas que en alguna forma puedan ayudar a sus empleados a mitigar la situación por la cual han estado atravesando. Como parte de estas medidas se encuentran la de otorgar una cantidad de dinero en calidad de préstamo a los empleados y la adquisición de generadores de electricidad de emergencia, anticipando el patrono el pago de las mismas.

Se nos ha solicitado una opinión en cuanto a si por motivo de le emergencia existente, dichos adelantos de dinero, así como el costo de estas plantas de electricidad de emergencia pueden ser cobradas a los empleados a través de deducciones de salario. La información que se nos ha provisto es que los empleados estarían dispuestos a que se efectúe este tipo de deducción de su salario. A tales efectos, solicitamos nos informe si el Departamento del Trabajo ha tomado medida alguna por medio de la cual se permita llevar a cabo deducciones de salario bajo las circunstancias

actuales, limitado a aquellas cantidades de dinero que han sido otorgadas a los empleados en calidad de préstamo para atender las necesidades inmediatas.

La interrogante sobre este particular ha surgido en vista de que el Departamento de Hacienda, mediante Carta Circular Núm. 98-05, copia de la cual se incluye, ha tomado unas medidas para fomentar este tipo de préstamo a los empleados.

Dada la naturaleza de esta situación, agradeceremos su pronta atención en este asunto.

En lo que respecta al pago de anticipos, la Sección 1 de la Ley Núm. 17, *supra*, según enmendada por la Ley Núm. 74 de 30 de junio de 1995, dispone lo siguiente:

En todo contrato celebrado con obreros o empleados se pagarán los salarios de éstos exclusivamente en moneda legal de Estados Unidos de América [texto omitido]. Si por convenio especial, por costumbre o por cualquier otro motivo percibiere antes de la fecha regular del pago de su salario, un anticipo en metálico, mediante cheque, depósito directo o transferencia electrónica, será legal que el patrono descuenta dicho anticipo. [texto omitido]

El caso es distinto en lo que respecta a préstamos a empleados, es decir, cuando se trata de cantidades que exceden del salario regular que percibe el empleado. Sobre ese particular, con fecha del 16 de marzo de 1977, esta Procuraduría emitió la siguiente opinión en respuesta a la Consulta Núm. 10231:

A nuestro modo de ver, la situación que usted expone en su consulta envuelve, como usted bien señala, una cuestión relativa a una relación de prestamista-prestatario entre patrono y obrero no susceptible de ser ubicada dentro del alcance del concepto "anticipo" que contempla la Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada, (29 LPRA Sec. 171 y ss.).

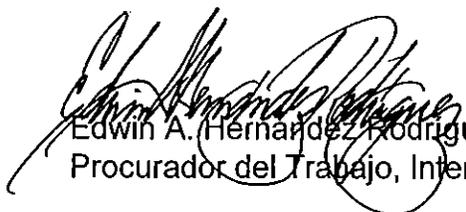
En vista de lo anterior, somos del siguiente criterio:

1. Un acuerdo entre patrono y obrero que instrumente lo narrado en la consulta vía el mecanismo de descuento en nómina, es nulo por contravenir las disposiciones de la referida Ley Núm. 17, independientemente del aparente beneficio en que dicho acuerdo redunde para el obrero. De más está decir en este contexto que lo nulo no crea derechos.

2. La única manera de validar dicho acuerdo es descontinuando su instrumentación práctica vía el mecanismo de descuento en nómina.

En resumen, coincidimos en la deseabilidad de que los patronos en Puerto Rico ayuden a sus empleados a recuperar de la devastación causada por el huracán mediante los préstamos a los que se refiere la Carta Circular Núm. 98-05 del Departamento de Hacienda. No obstante, el estado de derecho actual prohíbe que el pago de dichos préstamos se efectúe mediante descuentos de nómina. Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



Edwin A. Hernández Rodríguez
Procurador del Trabajo, Interino